

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-7/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL CON CABECERA EN
SAN PEDRO, COAHUILA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oswaldo Vázquez Cantú, quien se ostenta representante del Partido del Trabajo a fin de impugnar el procedimiento de cómputo distrital llevado a cabo en la sede del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Coahuila, el cuatro de julio del año en curso, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio del presente año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, con cabecera en San Pedro, realizó el cómputo distrital de las elecciones, entre otras, la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de 261 casillas.

II. Recurso de Revisión. El siete de julio siguiente, Oswaldo Vázquez Cantú, quien se ostenta representante del Partido del Trabajo ante la autoridad responsable, interpuso, ante esta última, recurso de revisión en contra del procedimiento de cómputo distrital que culminó, según el caso, con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, entre otras de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El diecisiete de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por virtud del cual, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado de Coahuila del Instituto Federal Electoral, remite

SUP-RRV-7/2012

el escrito recursal presentado por el actor, rinde informe circunstanciado de ley y envía la documentación que estimó pertinente.

b) Trámite. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RRV-7/2012, con motivo del recurso de revisión y, por tratarse de un asunto vinculado con el juicio de inconformidad SUP-JIN-356/2012, en consecuencia, turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5736/12, signado por el Secretario General del Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 37, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión interpuesto por un partido político vinculado a un juicio de inconformidad promovido para impugnar un cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el escrito correspondiente al recurso de revisión carece de firma autógrafa de quien se ostenta representante del recurrente.

En el artículo 9º, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, se prevé que los medios de impugnación, incluido el recurso de revisión, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien ostente la representación del actor.

Por su parte, en el párrafo 3, del artículo citado, se dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del recurrente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar

SUP-RRV-7/2012

autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de quien ostenta la representación del recurrente en el escrito recursal, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del propio recurrente, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso bajo estudio, como se observa de manera notoria e indubitable de la revisión del escrito de demanda, ésta carece de firma autógrafa del representante del recurrente.

En consecuencia, si en la demanda que obra en el expediente no hay algún elemento por el cual se manifieste la voluntad de el recurrente para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la mencionada causa de improcedencia, por lo que es

conforme a Derecho desechar de plano el escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta representante del Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano el escrito** que contiene el recurso de revisión, interpuesto por Oswaldo Vázquez Cantú, quien se ostenta representante del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO